



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-002-2019-00448-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DARIO LONDOÑO AVENDAÑO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO DE S N°:	471V (342) 4

En el escrito que antecede el señor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de Representante Legal de la sociedad URBELEGAL S.A.S, le solicita al Despacho se dé por terminado el proceso y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares de embargo toda vez que se llegó a un acuerdo extraprocésal.

Dentro del mismo memorial se permitió explicar que dentro del acuerdo de negociación de deudas persona natural no comerciante del señor DARIO LONDOÑO (demandado), se suscribió un contrato denominado CESIÓN DE CRÉDITOS con BANCOLOMBIA donde se le cedió los derechos del proceso; además de haberse acogido a las condiciones del acuerdo cebrado.

No obstante, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, el Despacho considera pertinente oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, en aras de que la Conciliadora en Insolvencia DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, se sirva indicar la razón por la cual no se informó al Despacho los efectos de la aceptación de la solicitud¹; asimismo, para que se sirva precisar si es posible disponer la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares por acuerdo extraprocésal,

¹ ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

teniendo en cuenta que el demandado se encuentra incurso dentro de un proceso de negociación de deudas en atención al ACTA 04 – ACUERDO DE PAGO, RADICADO: 2020 CI 00012, celebrada el pasado 02 de febrero de 2021 y que fue dentro del referido trámite que se tuvo como nuevo acreedor a URBELEGAL y no BANCOLOMBIA, a pesar de los efectos del acuerdo.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9d9adb73fc9cb81b19e5bfb065324fa44366d086e0e94f18bd771370c4188d

Documento generado en 25/02/2021 12:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>